



Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY Nº 545-A

ARTÍCULO 1º.- Créase el Registro de Bienes Inmuebles del Dominio Público.

ARTÍCULO 2º.- En el Registro creado por el artículo anterior, deberán asentarse obligatoriamente todos los inmuebles del dominio público tanto del Estado Provincial como de los Estados Municipales; asimismo registrará las afectaciones a tal uso, sus desafectaciones y modificaciones de cualquier naturaleza que fuere.

ARTÍCULO 3º.- El Registro será llevado y organizado por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia, quien propondrá al Poder Ejecutivo las normas reglamentarias al efecto, siendo aplicable supletoriamente en lo que fuere pertinente, las disposiciones de la Ley Nº 137-C.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.